

surgidas en encontrar firmas especializadas en esta clase de trabajos y consiguiente necesidad de plantear un nuevo concurso y adjudicación, se prevé que no podrán iniciarse ni quedar terminadas las obras en los plazos fijados en dicha Orden.

Considerando que las circunstancias y las razones alegadas por «Butano, S. A.», pueden estimarse como justificativas de una prórroga de los plazos de iniciación y terminación de dichas obras, sin pérdida de fianza,

A la vista del informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares,

Este Ministerio, a instancia de la Dirección General de la Energía ha resuelto otorgar una prórroga de seis meses sobre los plazos para la iniciación y terminación de las instalaciones a que se refiere la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974, sin pérdida de la fianza establecida al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

14245 *ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se declaran extinguidos por vencimiento de plazo los permisos de investigación de hidrocarburos «Elorrio», «Durango» y «Oñate».*

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos «Elorrio», «Durango» y «Oñate» fueron otorgados a la Sociedad «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA) por Orden ministerial de 12 de agosto de 1960, dentro de la zona de reserva entonces encomendada al INI. El permiso «Oñate» prolongó su vigencia mediante una prórroga concedida por Orden ministerial de 13 de junio de 1967.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguidos los permisos «Elorrio», «Durango» y «Oñate», afectos a las Ordenes ministeriales de 12 de agosto de 1960 y 13 de junio de 1967, y sus superficies declaradas francas y registrables por aplicación de la disposición final primera de la Ley de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de las disposiciones de sus otorgamiento y prórroga.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

14246 *ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se declaran extinguidos por caducidad los permisos de investigación de hidrocarburos «Abornicano», «La Guardia», «Gastiaín» y «Miranda de Ebro».*

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos «Abornicano», «La Guardia», «Gastiaín» y «Miranda de Ebro», cuya tercera prórroga se otorgó a las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) y «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) por Decreto 340/1971, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 2 de marzo de 1971) se extinguieron por caducidad al vencimiento de dicha tercera prórroga.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguidos los permisos «Abornicano», «La Guardia», «Gastiaín» y «Miranda de Ebro», y sus superficies, cuyas descripciones figuran en el Decreto 1552/1970 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio) de otorgamiento de las segundas prórrogas, francas y registrables por aplicación de la disposición final primera de la Ley de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto 340/1971, por el que se les concedió la tercera prórroga, a los cuatro permisos que se ex-

tinguen y a los permisos «Condado de Treviño» y «Antoñana», estos últimos extinguidos por Orden ministerial de 3 de marzo de 1975.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

14247 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la instalación de la línea 110 KV., E. R. Tordesa-E. R. Palafrugell, de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».*

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de abril de 1975 (Decreto 1353/1975, de 9 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» número 144) se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de la línea eléctrica antes citada.

En consecuencia, esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en los días y horas que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento del término municipal donde radica la finca afectada, al objeto de previo traslado sobre el terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de aquélla.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien persona debidamente autorizada por poder notarial, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, por Peritos y Notario.

Gerona, 25 de junio de 1975.—El Delegado provincial accidental, J. Carlos M. de la Escalera.—11.039-C.

RELACION QUE SE CITA

Finca número 11, Lloret de Mar. Nombre propietaria: Doña Montserrat y doña María Paz Casabosca Umer. Polígono: 9. Parcela: 81. Afección finca: 1.049 metros pase aéreo y tres apoyos (16,08 metros cuadrados).

Fecha levantamiento acta previa

Clase terreno: Alcornoques y monte bajo. Día: 23. Mes: Julio. Hora: Once. Año 1975.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14248 *DECRETO 1460/1975, de 5 de junio, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de El Andévalo (Huelva).*

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales, y de agricultores de la zona de El Andévalo, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura, que impiden o dificultan la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con la del Instituto para la Conservación de la Naturaleza por medio de la legislación de montes, por existir en la zona grandes áreas que por su vocación les corresponde un desarrollo forestal.

Todo ello como fase preliminar para la preparación de un plan comarcal de mejora que, en su caso, aprobará el Gobierno al amparo de lo dispuesto en el título V del libro tercero de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de El Andévalo (Huelva) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en

orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. Asimismo se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal, sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas que dentro de dicha zona queda autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar como de repoblación obligatoria.

Tres. La zona de El Andévalo, a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de Almendro (El), Alosno, Berrocal, Cabezas Rubias, Calañas, Campillo (El), Campofrío, Cerro de Andévalo (El), Granada de Riotinto (La), Granado (El), Minas de Riotinto, Nerva, Paymogo, Puebla de Guzmán, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Santa Bárbara de Casa, Valverde del Camino, Villablanca, Villanueva de las Cruces, Villanueva de los Castillejos y Zalamea la Real.

Cuatro. La extensión superficial de la zona anteriormente definida es de unas trescientas veinticinco mil hectáreas y abarca las comarcas que con los números II, III y IV —en parte— fueron delimitadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en su codificación de comarcalización, y que en este caso han sido agrupadas por razón de la similitud de su tratamiento agrario.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta de vacuno, cerda y ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiextensivo, así como de las producciones forestales, de acuerdo con la vocación de los suelos, y atendiendo a su debida conservación.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA la implantación de praderas artificiales y el cultivo de forrajes, tanto en secano como en los regadíos existentes y en los que puedan crearse, la reconversión de sus olivares marginales y la mejora de los pastos naturales mediante subsolado, limpieza de monte bajo, su regeneración y abonado; así como la construcción de cercas, tanto perimetrales como interiores, con el fin de ordenar el pastoreo. Se promoverá la construcción de albergues para el ganado, abrevaderos y silos de forraje, y se atenderá a la comercialización de los productos y, en especial, a la tipificación de corderos destinados a la venta, para lo que se favorecerá toda obra cooperativa que tienda a establecer cebaderos y promueva la diversificación de las parideras, evitando congestiones comerciales. En la explotación del ganado vacuno para leche se estimulará la creación de explotaciones viables, potenciando el sistema asociativo o de cooperación, tanto en su fase productiva como en su comercialización. Se cuidará la selección e higiene de la explotación ganadera, completando a tal finalidad los centros y servicios de mejora ganadera existentes en la zona. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria de la zona y se estudiarán los recursos hidráulicos de la misma, tanto en aguas subterráneas como superficiales, para promover el establecimiento de nuevos regadíos mediante la construcción de pequeñas balsas u obras de captación.

Tres. Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la conservación del suelo, la repoblación forestal, conservación y mejora de la existente, el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de sus aprovechamientos, la creación y mejora de pastizales, en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de caminos rurales apoyados en la red nacional y provincial, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Cuatro. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad; a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la Comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones quinientas mil pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuatro, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General del I. M. O. P. A.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos a las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las

Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo dieciséis.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, de terminará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo uno del presente Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo veinte.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TÓMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

14249 ORDEN de 24 de mayo de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sesa, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sesa, provincia de Huesca, en el que no se ha formulado recla-

mación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 28 de julio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sesa, provincia de Huesca, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Forcayo.—Anchura legal: 75,22 metros, correspondiendo la anchura por mitad al término de Bleuca.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 11 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces, fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

14250 ORDEN de 24 de mayo de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bascones de Ojeda, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bascones de Ojeda, provincia de Palencia, en el que no se han formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorable cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1958, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de la vía pecuaria existente en el término municipal de Bascones de Ojeda, provincia de Palencia, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel Cerverano.—Anchura legal, 37,61 : 2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectos